

El Excmo. Señor D. Antonio Cornel, Secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, me ha comunicado la Real Orden que sigue.

„*Las continuas quejas y recursos que varios Pueblos y Cuerpos han hecho al Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre á la Junta Suprema Central de Gobierno del Reyno, sobre el mal reparto de Bagages y Alojamientos á los Vecinos de los Pueblos por donde pasan las Tropas, han llamado la atencion de S. M., quien para evitarlos de una vez quiso que su Consejo Supremo interino de Guerra y Marina le consultase los medios que pudieran ser á propósito en las circunstancias presentes para impedir, en quanto fuese posible, estos daños; y conformándose con su dictámen se ha servido mandar que se establezca en todos los Pueblos una Junta destinada privativamente á este objeto, y que se componga de un Regidor, del Procurador del comun, y de un Eclesiástico, el que eligiere el Cabildo, Comunidad, ó pluralidad de Clérigos donde la hubiere, y donde no, del mas condecorado de los que haya en el Pueblo. Que esta Junta por los libros de empadronamientos y vecindario forme otros para asientos de Alojamientos y Bagages á las Tropas, y que por el turno que resulte baya haciendo esta clase de repartimientos, sin alterar baxo de ningun pretexto el debido orden, que habrá de observarse con la mayor escrupulosidad, tanto entre aquellas casas que por su capacidad y facultades de los dueños sean á propósito para alojar Gefes y Oficiales, quanto entre las demás para la Tropa. Y finalmente, para que no queden impunes las contravenciones, si alguna se hiciere contra la equidad y justicia de quanto queda ordenado, serán condenados los contraventores en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en la de ciento por la segunda, y en la de quinientos por la tercera, con aplicacion por terceras partes al Real Fisco de penas de Cámara del expresado Consejo de la Guerra, al perjudicado, y al delator, imponiendo ademas á los reos privacion de oficio en la última reincidencia. Lo comunico de Real orden á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 15 de Mayo de 1809.*”

Lo que traslado á V. para que disponga su puntual cumplimiento en todos los Pueblos del distrito de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 24 de Mayo de 1809.

José Caro.

Para evitar los graves perjuicios que furiosamen-
 te habria de seguir de que los caridos con mas
 libertad se usasen en las Exaltas, deviendo impiden-
 nese sus facultades, por sola la racion de no llamarse
 al cargo de alcaide de las Partidas con gente de
 las tres clases primeras, á quien se no debe
 siempre la villa concedida, se ha querido mandar
 al Rey nuestro Señor el Excmo. V. N. y en el
 Real nombre de Su Magestad el Sr. D. Fernando VI.
 que quando sea en tiempo de guerra, y en el
 de las Partidas que quando sea en tiempo de guerra,
 por medio de algunos, que en la villa presentada,
 no haya cumplimiento de cargo entre los de las tres
 primeras clases de guerra, que por tanto se ha
 de dar cuenta de ellos, por el dicho conde, que
 viene en esta villa, para que se evite todo con-
 veniencia de los de la guerra civil, para que
 en la guerra civil, para que en la guerra civil,
 para que en la guerra civil, para que en la guerra civil,
 para que en la guerra civil, para que en la guerra civil,

